

## SENTENCIA DEL 16 DE JUNIO DE 2010, NÚM. 15

Contrato impugnado: Lotería Nacional y la Corporación Nacional Fracatanera (CONAFRA).  
Materia: Constitucionalidad.  
Recurrentes: Reangel Investments, S. A. y compartes.  
Abogados: Licdos. Juan Carlos Bautista Espinal, Octavio Rosario Cordero y Romeo Oviendo Labourt.

Dios, Patria y Libertad

### República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, hoy (16) dieciséis de junio de 2010, años 167° de la Independencia y 147° de la Restauración, actuando en funciones de Tribunal Constitucional, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre la acción directa en declaratoria de inconstitucionalidad impetrada por Reangel Investments, S. A., empresa constituida de conformidad a las leyes de la República Dominicana, portadora del registro mercantil núm. 64472SD, RNC. núm. 1-30-56383-7, con domicilio y asiento social en la calle El Recodo núm. 07, Edificio Marimila, Suite 1-D, Bella Vista (Jardines del Embajador), Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, debidamente representada por su presidente, licenciado Claudio A. Bautista, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0915112-6, domiciliado y residente en esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los señores Juan Carlos Bautista Espinal, Octavio Rosario Cordero y Romeo Oviedo Labourt, abogados, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-345256-6, 001-0315727-7 y 001-0768467-2 respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle El Conde, esquina José Reyes núm. 56, Edificio La Puerta del Sol, apartamentos núms. 301, 302 y 303, Zona Colonial, de esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana; contra el contrato de exclusividad suscrito por la Lotería Nacional y la Corporación Nacional Fracatanera (CONAFRA);

Visto la instancia firmada por los licenciados Juan Carlos Bautista Espinal, Octavio Rosario Cordero y Romeo Oviendo Labourt, depositada en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 22 de enero de 2010, que concluye así: “**PRIMERO:** Acoger en cuanto a la forma, la presente acción en Declaratoria de Inconstitucionalidad y Nulidad de Contrato de Exclusividad, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, Declarar no conforme con nuestra Carta magna el contrato de exclusividad suscrito entre La Lotería Nacional y la sociedad comercial denominada Corporación Nacional Fracatanera (CONAFRA), de fecha Veintiocho (28) del mes de Mayo del año 2003, debidamente Notariado por el Lic. Ramón A. Sánchez Peralta, Notario Público de los del número del Distrito Nacional, por constituir el mismo un monopolio que violenta groseramente las disposiciones contenidas en el Artículo 8, inciso 12 de nuestra Constitución, resultando que semejante eventualidad en el estado actual de nuestro derecho sustantivo no puede tener ningún sustento jurídico válido;

**TERCERO:** Declarar por vía de consecuencia la nulidad Radical y absoluta erga omnes del contrato de exclusividad suscrito entre La Lotería Nacional y la sociedad comercial denominada Corporación Nacional Fracatanera (CONAFRA), de fecha Veintiocho (28) del mes de Mayo del año 2003, debidamente Notariado por el **LIC. RAMON A. SANCHEZ PERALTA**, Notario Público de los del número del Distrito Nacional, por aplicación de las disposiciones contenidas en el Artículo 46 de la Constitución de la República”;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República del 14 de mayo de 2010, el cual termina así: “**Único:** Que procede declarar inadmisibile la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta contra el contrato de exclusividad suscrito por la Lotería Nacional y la Corporación Nacional Fracatanera (CONAFRA)”;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto el artículo 185 de la Constitución de la República Dominicana, así como los textos legales invocados por la impetrante;

Considerando, que la impetrante, la sociedad comercial Reangel Investments, S. A., solicita la declaratoria de inconstitucionalidad del contrato de exclusividad suscrito por la Lotería Nacional y la Corporación Nacional Fracatanera (CONAFRA), por ser violatorio a los derechos fundamentales y contrario a la Constitución de la República;

Considerando, que la impetrante alega en síntesis lo siguiente: 1) Que en fecha 28 de mayo de 2003 fue suscrito un contrato de exclusividad entre la Lotería Nacional y la Corporación Nacional Fracatanera (CONAFRA), mediante el cual, la Lotería Nacional otorga el derecho exclusivo a CONAFRA para operar, distribuir, vender y comercializar en todo el territorio dominicano, el sistema de lotería instantáneo denominado “Fracatán”, así como su explotación, comercialización, entre otros; 2) Que la Lotería Nacional otorgó ilegalmente y en violación de las leyes y de la Constitución de la República, a CONAFRA, un monopolio sobre los juegos de lotería instantánea y cualquier otro juego que se le parezca, con lo cual se formaliza un monopolio a favor de la Corporación Nacional Fracatanera (CONAFRA), que es una empresa comercial privada; 3) Que el Estado dominicano nunca otorgó poder a la Lotería Nacional para crear un monopolio a favor de CONAFRA; 4) Que la impetrante, Reangel Investments, S. A., en fecha 16 de marzo de 2009 solicitó a la Lotería Nacional que le permitiera participar en la comercialización de los juegos de lotería instantánea en la República Dominicana; 5) Que en fecha 23 de marzo de 2009, la impetrante recibió la respuesta de la Lotería Nacional, donde se le informaba que no podían autorizarle su solicitud de comercialización de juegos de lotería instantánea, en virtud de la existencia del contrato de exclusividad con CONAFRA, sugiriéndole dirigir su solicitud por ante el Poder Ejecutivo para ser tomados en cuenta; 6) Que este contrato de exclusividad crea un monopolio; 7) Que con el referido contrato, fueron violados en su perjuicio derechos y principios fundamentales como el de la libertad de empresa, comercio e industria, entre otros;

Considerando, que la Constitución de la República proclamada el 26 de enero de 2010, en su tercera disposición transitoria dispone que la Suprema Corte de Justicia mantendrá las funciones atribuidas al Tribunal Constitucional hasta tanto se integre esta instancia;

Considerando, que la propia Constitución de la República establece en su artículo 185 que el Tribunal Constitucional será competente para conocer en única instancia de las acciones directas en inconstitucionalidad contra las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas a instancias del Presidente de la República, de una tercera parte de los miembros del Senado o de la Cámara de Diputados y de cualquier persona con interés legítimo y jurídicamente protegido;

Considerando, que en virtud del citado artículo 185 de la Constitución de la República los particulares tienen calidad para accionar en inconstitucionalidad cuando posean un interés legítimo y jurídicamente

protegido;

Considerando, que una persona tiene un interés legítimo y jurídicamente protegido cuando demuestre ser titular de un derecho o interés consagrado por la Constitución de la República, leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas, cuya violación sea susceptible de causarle un perjuicio;

Considerando, que en la especie la calidad comprobada de los impetrantes les legitima para introducir la referida acción constitucional, al tener ellos interés en el no mantenimiento de una norma que le causa un perjuicio con las condiciones exigidas por el artículo 185 de la Constitución de la República;

Considerando, que sin embargo, según las disposiciones del propio artículo 185 de la Constitución de la República, sólo pueden ser atacadas mediante acciones directas de inconstitucionalidad las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas, y en el caso de la especie la norma atacada no se encuentra contemplada dentro de las disposiciones del referido artículo;

Por tales motivos,

#### **Falla:**

**Primero:** Declara inadmisibile la acción de inconstitucionalidad incoada por la sociedad comercial Reangel Investments, S. A.; **Segundo:** Ordena que la presente sea comunicada al Procurador General de la República y a las partes interesadas para los fines de lugar, y publicada en el Boletín Judicial para general conocimiento.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.